

en la abundante jurisprudencia que aportan, provocando en el lector reflexiones y planteamientos en ocasiones novedosos en torno de la libertad religiosa en la Europa occidental y los problemas que se plantean y se pueden plantear en un futuro no muy lejano.

M.<sup>a</sup> TERESA ARECES PIÑOL

MARTÍN GARCÍA, M.<sup>a</sup> DEL MAR: *Conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado: el caso italiano*, Ed. Navarra Gráfica Ediciones (con la colaboración del servicio de publicaciones de la Universidad de Almería), Pamplona, 1998, 189 pp.

Estudiar los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado supone adentrarse en un terreno de indudable enjundia jurídica. Se trata de un asunto clásico y, a la vez, de gran interés actual, pues la evolución que ha sufrido y las nuevas coordenadas en las que hoy se sitúa hacen indispensable remozar el planteamiento del mismo. Hay que agradecer, por ello, a la autora la publicación de esta monografía que nos da ocasión de reflexionar, al hilo de su lectura, sobre una cuestión que afecta al nervio de importantes problemas jurídicos.

Concurren en la obra algunas dificultades que la hacen especialmente meritoria, como la confluencia de construcciones y aportaciones de diversas ramas de la ciencia del Derecho. Además de la perspectiva eclesiasticista, entran en juego cuestiones de carácter procesal, constitucional, internacional, civil, laboral, etc. Tal interdisciplinariedad se agradece en unos momentos en los que la doctrina jurídica adolece, en ocasiones, de una sofocante parcialización.

Junto a su interdisciplinariedad, una dificultad añadida es que el estudio se hace en un ordenamiento extranjero: el italiano, pues es en Italia donde, en los últimos años, con más frecuencia se han pronunciado los tribunales y los autores sobre la materia. A pesar de que se incluye un breve apéndice dedicado a proyectar el tema en el Derecho español, no puede considerarse (y no lo considera la autora) un estudio de Derecho comparado, sino italiano. Ahora bien, por tratarse de un libro destinado fundamentalmente al estudioso español, su lectura suscita inevitablemente la reflexión comparada que resulta sumamente enriquecedora, en parte debido a la diferencia que existe entre los planteamientos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia italianas y españolas, en claro contraste con la semejanza entre ambos modelos legales, especialmente en materia de sistema matrimonial.

Es también un mérito de la obra que debe destacarse, el que el tema no se desarrolla únicamente en el terreno de las lucubraciones doctrinales, sino que, con gran acierto, se parte de los conflictos reales promovidos ante los tribunales italianos. La falsilla que la autora ha tomado para sus profundas y atinadas reflexiones la constituyen, sobre todo, las argumentaciones de los tribunales.

La monografía se ocupa de una serie de supuestos en los que se cuestiona el reconocimiento estatal de la jurisdicción eclesiástica sobre actos, situaciones o relaciones concernientes a ciudadanos italianos en territorio italiano. Estos conflictos se han suscitado fundamentalmente en tres ámbitos: el de las relaciones laborales de trabajadores en entidades dependientes directamente de la Santa Sede o de la Orden de Malta; en torno a la sustentación de sacerdotes al servicio de la diócesis y, por último, con relación a si los tribunales italianos son competentes o no para conocer de las causas de nulidad de los matrimonios concordatarios.

Respecto a los conflictos laborales de empleados en entidades eclesiásticas directamente dependientes de la Santa Sede o de la Orden de Malta (capítulo 2), la peculiaridad que plantean es que nos encontramos ante entidades de carácter religioso que, por su naturaleza internacional, gozan de un *status* distinto al de otras entidades religiosas. Debe destacarse el acierto con que se aborda la cuestión de la combinación del carácter internacional de los sujetos, con la peculiaridad de que uno de ellos sea, no un Estado, sino una confesión religiosa. Resulta especialmente sugerente la idea sobre la cual Martín apoya su construcción señalando que «la diferencia entre Estado e Iglesia la cifraba Jemolo (...) en que se trata de sociedades ordenadas a fines radicalmente distintos; y se puede añadir que no sólo los fines, sino que la propia dimensión o ámbito de actuación —y de soberanía— de uno y otro son distintos: orden espiritual y orden temporal. Sin embargo, distinguiéndose perfectamente, no son dos órdenes o fines que puedan, a mi entender, separarse completamente, pues son, de alguna manera, reflejo de la persona humana, en la que se diferencia netamente su dimensión temporal y su dimensión espiritual, pero ambos ámbitos son inseparables porque esa persona humana es una individualidad. De manera que la sociedad temporal, al regular su dimensión propia en las relaciones interpersonales, la temporal, incidirá en ocasiones —aunque se pretenda una absoluta neutralidad— en la espiritual, y viceversa. Es precisamente en estos puntos de contacto —conflictivos, aunque no siempre en sede de jurisdicciones soberanas— donde el Derecho estatal, el Derecho canónico y el derecho paccionado tendrán que velar por sus intereses jurídicos en orden a la conveniente regulación de las respectivas esferas del obrar humano que les corresponde regir» (pp. 36 y 37).

En virtud del sujeto pasivamente legitimado, se han originado en Italia controversias laborales en la Pontificia Universidad Gregoriana, en el Hospital del Bambino Gesù, en la Archibasílica Patriarcal de San Juan de Letrán y en centros sanitarios de la Orden de Malta.

Para que en estos conflictos laborales opere la inmunidad de jurisdicción de los tribunales italianos, se requiere que el litigio verse sobre una actividad que, por desarrollar fines institucionales del sujeto internacional, requiera autonomía respecto al Estado del foro, en este caso, el italiano. No es necesario que se trate de una actividad típicamente eclesial, sino que es suficiente con que interfiera en los fines institucionales de la Santa Sede o de la entidad concreta. Para detectar cuándo ocurre

esto, siguiendo a Lo Castro, se sostiene que los fines esenciales de la entidad no son los que se exigen para el reconocimiento en Italia de las entidades eclesias-ticas (religion y culto), sino que son más extensos; concretamente, se refiere a los expuestos en el artículo 2 del Acuerdo de Villa Madama que, al reconocer la plena libertad de la Iglesia, habla de su misión pastoral, educativa, caritativa, de evangelización y de santificación.

Al analizar los supuestos conflictivos planteados, la autora detecta en la jurisprudencia italiana un error y una intromisión. El error se daría, a su juicio, en las causas laborales promovidas por empleados de la tipografía de la Pontificia Universidad Gregoriana. La Corte no ha apreciado debidamente el carácter internacional de la entidad eclesias-tica al aplicarle, de modo improcedente, el artículo 7 del Acuerdo de Villa Madama que sanciona los fines (religion y culto) que deben reunir las entidades eclesias-ticas no internacionales para ser reconocidas como tales por el Derecho estatal.

La intromisión del Estado en el orden propio de la Iglesia se habría dado al entender que las actividades sanitarias del Hospital del Bambino Gesù y de los Hospitales de la ACISMON, no son ejercicio de la caridad evangélica que es fin institucional de la Iglesia. El motivo alegado por la Corte para esta exclusión es que los beneficiarios de tales actividades no son menesterosos (por la generalización de la sanidad pública en Italia) y, además, que la actividad no es gratuita, por lo que no puede considerarse caritativa. Siguiendo a Vázquez, señala que la Corte se ha equivocado al confundir la naturaleza de las actividades con la de los fines: una actividad de naturaleza secular o civil (sanitaria) puede tener un fin religioso. La intromisión se ha producido porque, al ser el sujeto internacional, no un Estado, sino la Iglesia, el Estado italiano debería haberse atenido a la calificación que el sujeto internacional hace de su actividad para entender si es institucional o no. En este momento de calificar la actividad, se pone en juego el principio de laicidad.

En el capítulo III se estudia otro de los supuestos conflictivos en materia de jurisdicción Iglesia-Estado italiano, que es el que surge con ocasión de la sustentación del clero.

Tras una explicación del sistema concordado para la sustentación del clero en Italia (explicación necesaria para el lector español habida cuenta de las peculiaridades del modelo italiano en este punto), Martín analiza dos casos resueltos por la *Corte di cassazione*.

El primero trata de la controversia iniciada por cuatro sacerdotes de la diócesis de Pinerolo que, insatisfechos con la cantidad estipulada por el *Istituto diocesano per il sostentamento del clero* (Isc), acudieron al órgano diocesano de conciliación que estimó su pretensión, si bien, posteriormente, la decisión fue anulada por el Obispo diocesano. Los sacerdotes entonces decidieron no acogerse a la vía jurisdiccional canónica y presentaron su demanda ante el pretor de Pinerolo, como juez de lo laboral. La Corte entendió que, aunque los sacerdotes podrían haber hecho

valer su derecho ante la jurisdicción italiana, al haber ejercitado su pretensión ante el órgano administrativo canónico, debía interpretarse que ya habían optado por el ámbito canónico. La concurrencia de jurisdicciones (canónica y estatal) se configura como alternativa, de modo que, si ya se han dirigido al ordenamiento canónico, no pueden pretender también la tutela del ordenamiento estatal. Ello supondría dejar sin efectividad la jurisdicción canónica.

El segundo caso se ocupa de un párroco que interpuso demanda ante la Pretura de Viterbo pidiendo que el *Isc* fuera condenado a pagarle la cantidad que le debía por haber tenido en cuenta, al calcular su remuneración, lo que el demandante ganaba enseñando en un liceo estatal, trabajo independiente y distinto del ejercicio de su ministerio. La *Corte di cassazione* confirmó la competencia del juez italiano y, en concreto, del juez de lo laboral. Por lo que se refiere al fondo de la causa, la Corte se decantó en favor del *Isc* y en contra de la pretensión del sacerdote.

Una vez descritos los supuestos conflictivos y el modo en que se resolvieron, la autora expone algunos puntos, a su juicio no suficientemente claros. Así, aunque no existe problema en afirmar la competencia concurrente de la jurisdicción canónica y estatal en la materia, no es incontestable el momento en el que hay que entender que el sacerdote ha elegido una u otra vía de tutela. La Corte interpreta que, al dirigirse al órgano administrativo de composición, el sacerdote ya ha optado. Un sector de la doctrina no comparte esta tesis entendiendo que la alternancia es entre jurisdicciones y el órgano de composición es un órgano administrativo.

Termina el capítulo haciendo notar que la jurisdicción del juez estatal en la materia se limita a decisiones de carácter económico que nunca podrán incidir en aspectos de organización de la Iglesia. Además, se debe tener en cuenta que la jurisdicción estatal en estos casos se configura como tutela de un derecho estatal de una persona en posición de conflicto ante los órganos jerárquicos de su confesión religiosa. Por ello, es necesario un exquisito respeto por parte de los órganos jurisdiccionales estatales ante aspectos organizativos (e incluso penales) en los que el ordenamiento canónico es el exclusivamente competente. No hay que olvidar que un sacerdote que excluye voluntariamente la jurisdicción canónica y demanda a una entidad eclesial ante un tribunal estatal, puede colocarse en una posición de rebeldía que podría ser objeto de sanciones en la Iglesia.

El cuarto capítulo, dedicado a los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y la República Italiana a propósito de la nulidad del matrimonio canónico, es el más extenso de la monografía. El problema planteado en el sistema italiano es que el Concordato de 1929 disponía expresamente la reserva de jurisdicción eclesial en las causas de nulidad de matrimonio concordatario. En los Acuerdos de Villa Madama del 84 no se acoge una norma análoga y el artículo 13 establece que las disposiciones del Concordato no reproducidas deben entenderse abrogadas.

La interpretación de esta normativa ha sido una cuestión ampliamente controvertida en la doctrina y en la jurisprudencia. Así, para algunos, ha de entenderse que,

de la no inclusión de la reserva en el texto del 84 se ha de concluir su supresión. Para otros, sin embargo, tal interpretación es errónea. Entienden que la lógica interna del sistema concordatario vigente en Italia exige la reserva de jurisdicción por lo que ésta, pese a no haberse incluido expresamente en el texto del 84, no puede entenderse abrogada.

La autora no se limita a una exposición *aséptica* de las posiciones encontradas, sino que se pronuncia decididamente en pro de la permanencia de la reserva de jurisdicción. Para ello desarrolla el argumento de que tal permanencia es una exigencia de la lógica del sistema. El desarrollo lo hace estudiando las modificaciones introducidas en el sistema matrimonial italiano con el Acuerdo del 84, con el fin de averiguar si tales modificaciones requieren o no la supresión de la reserva de jurisdicción. Tras razonar jurídicamente que, en su opinión, las reformas introducidas no tienen por qué alterar la reserva de jurisdicción a favor del tribunal eclesiástico en las causas de nulidad, la conclusión extraída es que las disposiciones del Acuerdo de 1984 reflejan la permanencia de un sistema en el que los efectos civiles son reconocidos mediante la transcripción de los matrimonios contraídos según las normas del Derecho canónico y disciplinados por aquel ordenamiento en su génesis. El matrimonio válidamente celebrado según la disciplina canónica, se asume como presupuesto al que vienen ligados, con la transcripción, los efectos civiles. Si el negocio nace en el ordenamiento canónico y es regulado por él en sus requisitos de validez, es lógico corolario que las controversias sobre tal validez estén reservadas a los órganos jurisdiccionales canónicos, consiguiendo la eficacia civil a través de un proceso de *exequatur*.

Se entra también en el libro a rebatir otros argumentos seguidos por algún sector de la doctrina y la jurisprudencia en pro de la abrogación de la reserva de jurisdicción. Así, se sostiene que la reserva de jurisdicción no vulnera el derecho a dirigirse al juez del Estado, pues no existe el derecho a someter al juez del Estado un asunto sobre el que éste no tenga jurisdicción. Tampoco se da la lesión de la igualdad que alegaban algunos sobre la base de que otros matrimonios religiosos reconocidos no tienen tal reserva de jurisdicción pues, a juicio de la autora, no puede equipararse el régimen jurídico del matrimonio concordatario con el del matrimonio civil en forma religiosa. Por otra parte, la elección del matrimonio concordatario comporta la renuncia a la posibilidad de acudir al juez estatal en caso de que descubra una causa de nulidad; por ello, concluye Martín, no existe la lesión de la libertad religiosa que algunos pretenden cuando lo que se está haciendo es aceptar las consecuencias de las elecciones que han sido posibles gracias al reconocimiento de tal libertad: «Habría que preguntarse qué concepto de libertad religiosa hay detrás de este planteamiento: si libertad religiosa frente a las confesiones religiosas o libertad religiosa del ciudadano frente al propio Estado y frente a terceros» (p. 125).

Tuvo gran influencia en el debate italiano sobre la materia la Cost. 18/82, dictada en el curso de las negociaciones del Acuerdo de Villa Madama, que sostuvo la

compatibilidad de la reserva de jurisdicción con el ordenamiento estatal. Posteriormente, la *Corte di cassazione* ha afirmado que debe relativizarse la importancia de la Cost. 18/82 y ello por las siguientes razones:

a) La *Corte costituzionale* se limitó a decir que la reserva no violaba los principios constitucionales en consideración a las peculiares connotaciones que caracterizan el proceso matrimonial canónico. Para Martín, este argumento continúa siendo válido. b) Que, en el régimen concordatario del 29, la reserva fuera un corolario coherente con la atribución de la regulación sustancial de los requisitos de validez del matrimonio al ordenamiento canónico, era argumento idóneo para justificar la reserva, pero no se puede utilizar para justificar la reserva que no está prevista en el Acuerdo del 84. A juicio de la autora, si el sistema ahora es el mismo, la reserva sigue siendo corolario, consecuencia necesaria y, por tanto, no exigiría su inclusión literal. c) Además, el Concordato del 29 hablaba del matrimonio canónico como sacramento, pero el Acuerdo no. A este respecto, Martín recuerda que el sistema de matrimonio concordatario no pivotaba sobre el reconocimiento de la sacramentalidad del matrimonio canónico, sino sobre el reconocimiento de efectos civiles de un matrimonio no civil.

Se echa en falta en el capítulo una crítica al hecho de que el Acuerdo del 84 no se haya pronunciado en cuestión de tanta relevancia, máxime cuando la omisión no es por inadvertencia, pues fue una cuestión discutida en la negociación del Acuerdo. La autora insiste en que no es necesario el pronunciamiento del Acuerdo ya que la reserva es corolario indiscutible del sistema que se establece en el mismo. Pienso que, de todos modos, hubiera sido conveniente su inclusión expresa y prueba de ello es el despliegue de doctrina y jurisprudencia enfrentadas al respecto.

A pesar de que el trabajo se centra en Derecho italiano, se acoge en un apéndice una referencia al Derecho español que se circunscribe al último de los tres supuestos conflictivos (jurisdicción en las causas de nulidad matrimonial), habida cuenta de que el tratamiento de la sustentación del clero es distinto en ambos ordenamientos y los conflictos laborales en entidades internacionales eclesíásticas es un fenómeno que se ha suscitado, sobre todo, en Italia.

En España, a diferencia de lo ocurrido en Italia, existe unanimidad en torno a la concurrencia de jurisdicciones pues, el tenor del artículo 73 Cci. no admite otra interpretación. Sin embargo, un importante sector de la doctrina critica el texto legal español que permite que un matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico pueda declararse nulo según las normas del Derecho estatal, y la autora se suma a estas posturas críticas. Manifiesta la incoherencia del artículo 73 del Cci. con «el núcleo de lo estipulado en el AJ, pues todo el sistema de matrimonio concordatario en tal AJ (...) pivota sobre el reconocimiento civil del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, de manera que únicamente estas normas pueden medir con certeza la validez o nulidad del negocio jurídico del que se discute» (p. 142). No se limita Martín a criticar el artículo 73 Cci. sino que va

más allá y sostiene, alegando los principios de competencia y jerarquía normativa, su no aplicación a los matrimonios canónicos pues el Cci. no puede derogar lo estipulado en un tratado internacional como es el AJ.

La brevedad del apéndice (ocho páginas) y su carácter de tal, hacen imposible un estudio más detenido del asunto. En concreto, se omite una referencia al artículo 63.2 del Cci., a mi modo de ver, decisivo en la materia ya que, al introducir la aplicación de las normas civiles al matrimonio canónico en el momento de su inscripción en el Registro civil, distorsiona el reconocimiento del matrimonio canónico previsto en el AJ que ya no puede decirse que sea pleno. Es decir, en virtud del artículo 63.2 Cci., el matrimonio canónico inscrito no se rige exclusivamente por el Derecho canónico sino también por el civil. Por ello, la distorsión del sistema se produce en un momento anterior al de la opción de jurisdicción, que es el de la inscripción.

La obra finaliza con dos anexos. El primero recoge el texto de dos sentencias: la de la *Corte di cassazione* italiana número 1824, de 17 de diciembre de 1992, y la sentencia de la *Corte costituzionale* italiana número 421, de 1 de diciembre de 1993. El anexo II reproduce el artículo 34 del Concordato italiano de 1929 y el artículo 8 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 1984, que modifica el Concordato de 1929. Asimismo, se incluye una referencia a la jurisprudencia y a la bibliografía sobre la materia.

Se trata de una monografía que aborda una cuestión de gran interés para el jurista y que lo hace con rigor y audacia. Con rigor, a pesar de las dificultades derivadas de la interdisciplinariedad del tema y de que el ordenamiento estudiado sea extranjero. Con audacia, pues no se limita a describir el problema jurídico y el análisis que del mismo han hecho la doctrina y la jurisprudencia italianas, sino que, sin omitir esto, la autora entra de lleno en el debate y ofrece una aportación personal que, con independencia de que se comparta o no, consigue promover el desarrollo del pensamiento jurídico al hacer reflexionar al lector.

ZOILA COMBALÍA

MOLINA MELIÁ, A. (coord.): *Las libertades religiosas. Derecho Eclesiástico mexicano*. Universidad Pontificia de México, México, 1997, 470 pp.

Este trabajo colectivo es una de las primeras obras que ofrece una visión del Derecho Eclesiástico mexicano, dirigida fundamentalmente, como señala el coordinador, a los estudiantes de diversas Universidades mexicanas, resultando de utilidad igualmente a cualquier estudioso del Derecho Eclesiástico.

El libro se divide en dos partes: una general y otra especial en la que se profundiza sobre temas puntuales del Derecho Eclesiástico mexicano, resultando en reali-